

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA LEONOR PULIDO TORRES
CONTRA RICARDO GÓMEZ CAMELO - Rad. No. 11001-31-10-023-2019-
01331-01 (Apelación auto)**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **MARÍA LEONOR PULIDO TORRES** contra del auto del 28 de julio de 2022, emitido en el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D. C., por medio del cual rechazó la demanda de liquidación de sociedad conyugal conformada en el matrimonio de la demandante y **RICARDO GOMEZ CAMELO**, vínculo disuelto con sentencia del 8 de septiembre de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia recurrida el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad decretó el 28 de julio de 2022 rechazar la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, argumentando que *“los defectos señalados en el auto inadmisorio”* del 14 de febrero de 2022, no fueron subsanados por el interesado.
2. El apoderado demandante recurrió en reposición y apelación el auto de rechazo por omitir señalar los motivos de la decisión dejando en total *“incertidumbre o el limbo jurídico”* a quien acude ante la jurisdicción.
3. En providencia del 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D. C. decidió no reponer el auto, bajo idénticos argumentos y concedió el recurso de apelación motivo de este pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Respetando las limitaciones de competencia del artículo 328 del CGP, se pronuncia el Tribunal sobre la corrección jurídica del auto de rechazo de demanda del 28 de julio de 2022, ampliada bajo los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., al auto de inadmisión.

2.2 La inadmisión de la demanda ha dicho este despacho reiteradamente, es la oportunidad procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de los requisitos formales previstos por el legislador, los que, lejos de ser caprichosos, responden a necesidades de orden práctico, como la de establecer los extremos del litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes, cuando de procesos contencioso se trata. Adicionalmente, es la oportunidad otorgada a quien demanda para corregir defectos formales con eventual incidencia en los derechos sustanciales reclamados.

2.3 El Juez tiene el deber de advertir los defectos formales, cuando ellos están expresamente consagrados como requisito de admisión de la demanda y, la parte o los interesados, el deber correlativo de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, so pena de rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 ejúsdem.

2.4 El auto de inadmisión por restringir el acceso a la Justicia, debe sujetarse estrictamente a las causales taxativamente previstas en el artículo 90 del C.G.P., por lo eventuales efectos del rechazo en los derechos sustanciales reclamados, por ejemplo, cuando su vigencia está sometida a plazos de prescripción o caducidad.

2.5 Así las cosas, en el auto de inadmisión el Juez debe señalar con claridad los defectos advertidos en la demanda, de entre las causales taxativamente previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañe los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

2.6 El artículo 82 C.G.P. establece los requisitos formales de toda demanda, en general orientados a establecer la identidad de las partes y sus apoderados judiciales, la competencia del juzgador, el trámite, los datos necesarios para garantizar las notificaciones, los hechos motivo del debate, lo pretendido

expresado con claridad y precisión y las pruebas de respaldo a la reclamación. El artículo 83 *ejúsdem* consagra exigencias adicionales, cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles; los artículos 84 y 85 de la misma codificación, en su orden, hacen referencia a los anexos y a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes con que corresponde acompañar el libelo.

2.7 El Juzgado en este caso, en auto del 14 de febrero 2022, inadmitió la demanda presentada por el apoderado judicial por la señora **MARÍA LEONOR PULIDO TORRES** con la siguiente advertencia:

*“**SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, en virtud de lo dispuesto en el Código General del Proceso, se subsane en los siguientes aspectos:*

1.- Allegue escrito de demanda, con las formalidades contenidas en el artículo 82 del C.G.P.”

En suma el Juzgado exigió al demandante el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P., causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 de la misma normatividad, y aun cuando pudiera resultar excesivamente general la advertencia, esos requisitos se describen en la primera norma al señalar: *“la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

2.8 Notificado el motivo de inadmisión, el apoderado demandante según señaló el Juzgado en el auto que resolvió el recurso de reposición oportunamente presentó un nuevo escrito subsanando los advertidos defectos, no obstante, el 28 de julio de 2022 el Juzgado emitió su auto de rechazo de la demanda, según dijo porque “los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados”.

2.9 En el escrito inicial se aprecia: 1) El nombre del Juez a quien se dirige, 2) en el epígrafe de la solicitud aparece el nombre de las partes y en la parte final del escrito en el lugar de notificaciones se remite a las señaladas en la demanda de divorcio tramitada en el mismo despacho; 3) el apoderado está identificado y reconocido en el proceso; 4) la petición concreta está expresada con claridad, liquidar la sociedad conyugal “decretar la liquidación de la sociedad conyugal conformado por los ex- esposos **PULIDO TORRES Y GOMEZ CAMELO**”; 5) Se explican algunos hechos relevantes: a) que las partes acordaron inicialmente liquidar la sociedad conyugal notarialmente; b) que una vez suscritos los oficios del divorcio el demandado niega cualquier derecho a la demandante; 6) se mencionan unos fundamentos de derecho, normas del C.G.P por ejemplo; 7) requisito adicional de esta clase de demandas es el previsto en el artículo 523 del C.G.P., al que no hizo alusión el Juzgado es el de presentar una relación o inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial por liquidar y al respecto, el solicitante señaló como activo social el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S- 618038, del que anunció la presentación del certificado de tradición, con lo cual se suple el requisito adicional previsto en el artículo 83 del C.G.P.

2.10 La revisión detallada del contenido de la solicitud presentada por el demandante no desdice en mayor medida de los requisitos formales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., la exégesis genérica y poco rigurosa del Juzgado niega el

acceso a la administración de Justicia sin un análisis adecuado del caso y sin la necesaria motivación.

El Juzgado al exponer razones genéricas incumplió el deber de motivar la providencia de inadmisión y posterior rechazo, sin señalar el fundamento fáctico y jurídico de tan drásticas determinaciones, contrariando de esa manera lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal general, conforme con el cual, **“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”**. No es exigencia legal el no señalar el procedimiento a seguir, pues, al Juez le corresponde imprimirle el que corresponde.

Como los particulares no están obligados a cumplir más cargas que las previstas en la ley y las autoridades sujetas como estamos al principio de legalidad estamos obligadas a obrar con apego estricto a tales disposiciones, lo pertinente es revocar las decisiones que se alejan del ordenamiento jurídico y visto que las deficiencias formales de la demanda en realidad no trascienden las exigencias del artículo 82 del C.G.P., invocado como razón para inadmitir y rechazar la demanda, se admitirá la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **MARÍA LEONOR PULIDO TORRES y RICARDO GÓMEZ CAMELO**.

Como el Juzgado no advirtió la necesidad de acreditar el registro de la sentencia, se ordenará a la demandante aportar copia del acta con la inscripción de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de acatamiento a lo aquí resuelto (Art. 489-4 del C-G.P.; además de allegar el inventario de bienes de la sociedad conyugal, incluyendo activos y de existir pasivos, la prueba pertinente para acreditar el valor asignado a cada partida, Art. 523 del C.G.P. Sobre las medidas cautelares, en aras de garantizar la doble instancia, habrá de resolver el Juzgado de primera instancia.

No se condenará en costas dada la prosperidad del recurso.

En razón y mérito de expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrada Sustanciadora,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D. C. el día 28 de julio de 2022, mediante el cual rechazó la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA LEONOR PULIDO TORRES CONTRA RICARDO GÓMEZ CAMELO - Rad. No. 11001-31-10-023-2019-01331-01 (Apelación auto)

liquidación de la sociedad conyugal instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Leonor Pulido Torres. En su lugar se **DISPONE:**

ADMITIR a trámite la liquidación de la sociedad conyugal conformada en vigencia del matrimonio de **MARÍA LEONOR PULIDO TORRES CONTRA RICARDO GÓMEZ CAMELO.**

De la anterior demanda se surtirá traslado por el término de diez (10) días al ex cónyuge demandado, mediante notificación personal de este auto de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Surtida la notificación y garantizada plenamente la contradicción a la parte demandada, se dará aplicación al inciso final del artículo 523 del C.G.P.

En el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto de obediencia a lo aquí resuelto, se ordena a la demandante aportar a través de su apoderado, copia del acta con la inscripción de la sentencia y un inventario de la sociedad conyugal con activos y de existir pasivos, incluyendo los valores asignados en la forma legal.

En cumplimiento de lo previsto en el ordinal 2° del artículo 496 del C.G.P. y puesto que se trata de decisiones de doble instancia, el Juzgado deberá resolver sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: SIN COSTAS dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, a sus apoderados judiciales y al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de3ac10b7386b7a6c675e180d0caaba3fed8735cb12e110fe66e157e9ca2894**

Documento generado en 19/12/2022 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>